

podrá incluir propuestas de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

Cinco. El Director de la Escuela, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por el Secretario de Estado para la Administración Pública, mediante el sistema de libre designación, con convocatoria pública a propuesta del Director del Instituto Nacional de Administración Pública e informe del Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 2. Uno. Se crea el Centro de Colaboración con las Administraciones Públicas como Unidad especializada del Instituto Nacional de Administración Pública.

Dos. Corresponde a este Centro el ejercicio de las funciones de colaboración y cooperación con los Centros de formación de funcionarios de las restantes Administraciones Públicas, que el artículo 19.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye al Instituto Nacional de Administración Pública.

Tres. El Director del Centro, con el nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado por el Secretario de Estado para la Administración Pública, mediante el sistema de libre designación, con convocatoria pública a propuesta del Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

DISPOSICION ADICIONAL

Las unidades del Instituto Nacional de Administración Pública, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, que, en la actualidad, también ejercen funciones relativas a la colaboración con otras Administraciones Públicas, pasan a depender orgánicamente del Director del Centro de Colaboración con las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Uno. El Ministro de la Presidencia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.-Queda modificado el Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, complementado por el Real Decreto 1268/1983, de 11 de mayo, y, en general, cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13034 REAL DECRETO 1020/1986, de 9 de mayo, por el que se modifican los derechos aplicables a las máquinas de escribir para tratamiento de textos.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de la citada disposición en lo que respecta al tratamiento arancelario aplicable a las modernas máquinas electrónicas de escribir, conocidas bajo la denominación de máquinas para tratamiento de textos, y cuya tecnología se encuentra basada en la aplicación de la informática a las máquinas de escribir, resulta aconsejable la aplicación de idéntico régimen impositivo entre las máquinas de tratamiento de la información, de la partida 84.53, y las de escribir de tratamiento de textos, siendo por otra parte conveniente su mención específica entre las máquinas clasificadas en la partida 84.51, se estima procedente introducir en el apéndice I del vigente

Arancel de Aduanas la oportuna modificación que recoja las referidas máquinas de tratamiento de textos.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por la vigente Ley Arancelaria, en su artículo 6.º, apartado 4.º, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apéndice I del Arancel con la inclusión que se indica a continuación:

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
Ex. 84.51.A.I.a) y A.II.a).	Máquinas de escribir para tratamiento de textos.	5 por 100 M. E. 93.960 ptas/unidad componente	13 por 100 M. E. 234.900 ptas/unidad componente

Art. 2.º La presente ampliación del apéndice I del Arancel de Aduanas tendrá vigencia a partir del 1 de marzo de 1986, sin que la clasificación arancelaria que resulta de la misma pueda variar los criterios existentes con anterioridad a la citada fecha.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

13035 REAL DECRETO 1021/1986, de 9 de mayo, por el que se establece un contingente libre de derechos para la importación de desechos de aluminio clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes en relación con el Arancel de Aduanas para la defensa de sus intereses.

Como consecuencia de las peticiones formuladas por el sector de refino del aluminio y teniendo en cuenta las dificultades que presenta el abastecimiento de desperdicios de aluminio, tanto a partir del mercado interior como del exterior, resulta aconsejable la apertura de un contingente arancelario libre de derechos para importaciones de áreas geográficas distintas de la Comunitaria, la cual, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, podrá disfrutar de la misma libertad de derechos, pero sin las limitaciones cuantitativas del contingente.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 4.º, artículo 6.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un contingente libre de derechos para la importación de desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores, clasificados en la subpartida 76.01.B.II del vigente Arancel de Aduanas, y por una cuantía máxima de 400 toneladas.

Art. 2.º El contingente a que alude el artículo anterior tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986 y será aplicable a las importaciones originarias de terceros países, quedando libres de derechos y sin limitación cuantitativa las de procedencia comunitaria, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del Acta de Adhesión, así como las de países de la Asociación Europea de Libre Comercio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Reglamento CEE 572/1986, del 28 de febrero.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la referencia a la subpartida «76.01.B.II,

desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores» que figura en la Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se determinaron las cantidades a importar durante 1986 de determinados productos que estuvieron sometidos al régimen de contingentes arancelarios en el año 1985.

Dado en Madrid, a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

13036 REAL DECRETO 1022/1986, de 9 de mayo, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base tercera, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, aprobó la nueva estructura del Arancel de Aduanas en la que se introduce un apéndice II que recapitula los bienes de equipo que integran la lista apéndice, creada por el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, durante el año 1985.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, así como modificar los niveles de los derechos arancelarios, de tal forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas se benefician del derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, siempre que éste resulte más favorable que el vigente en el Arancel de Aduanas español, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con efectividad del 1 de marzo de 1986 en la forma que se especifica en el anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se amplía el apéndice II a que alude el artículo anterior, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anexo II de este Real Decreto y con la efectividad en cada caso señalada.

Art. 3.º Los derechos arancelarios que se señalan en los anexos I y II son los aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido para aquellos bienes que se importen de las Comunidad Económica Europea.

Art. 4.º Queda derogada la relación de bienes de equipo contenida en el apéndice II del Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.

Art. 5.º El presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos primero y segundo, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Apéndice II del Arancel de Aduanas

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan por el presente Real Decreto queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la clasificación arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, y en el caso de que se comprendan en una misma definición distintas máquinas figurando en la columna correspondiente a la partida arancelaria la expresión «y otras», satisfarán los derechos que correspondan en el Arancel de Aduanas Común, siempre que el tipo impositivo fuere inferior al derecho base español del 5 por 100. En caso contrario, satisfarán el que corresponda en cada período, por aplicación del artículo 37 del Acta de Adhesión, en relación con el derecho base del 5 por 100.

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho
Ex. 84.09	Compactadoras autopropulsadas de rodillo vibrante y cuatro o más ruedas neumáticas compactadoras independientes, con peso igual o superior a 20 toneladas	3,8
Ex. 84.09	Compactadoras autopropulsadas de segmentos, pisonos o pata de cabra, de rodillo no vibrante, equipadas con dos o más rodillos por eje con excepción de las máquinas destinadas a la compactación de basuras y residuos sólidos	3,8
Ex. 84.15.B	Evaporadores automáticos con una producción diaria igual o superior a 2.000 kilogramos, para la fabricación de hielo en cualquiera de las formas siguientes: Tubos, escamas o en placas cortadas	3,0
Ex. 84.17.F.II	Secaderos rotativos para pastas alimenticias cortas (a)	4,1
Ex. 84.17.F.II	Evaporador de doble paso de corto recorrido y de alto vacío para altas concentraciones de ácido láctico, con superficie de calentamiento superior a 6 metros cuadrados y superficie de enfriamiento superior a 10 metros cuadrados	4,1
Ex. 84.17.F.II	Reactores de acero con revestimiento interior de esmalte vítreo o cerámico, de capacidad útil igual o superior a 500 litros	4,1
Ex. 84.17.F.II	Máquinas de estabilización térmica en continuo de banda biorientada de polipropileno-polietileno compuestas por: Sistema de desbobinado, equipo de precalentamiento por rodillos, horno de calentamiento por chorro de aire, dispositivo de bombardeo electrónico, enfriador de chorro de aire, sistema de enfriado por rodillos y rebobinadora, con sus equipos de mando y control	4,1
Ex. 84.18.C.II.a)2	Desnatadoras y clarificadoras de leche	3,8
Ex. 84.18.C.II.a)2	Decantadores y deslodadores centrífugos de eje horizontal y carga y descarga continuas, con diámetro máximo de rodete superior a 300 milímetros	3,8
Ex. 84.19.B	Llenadoras automáticas de productos farmacéuticos líquidos, por flujo laminar vertical, en ambiente estéril, con estación de posicionamiento de frascos, con estación rotativa de dosificado y llenado y estaciones rotativas de colocación de cuentagotas y tapones roscadores	3,5
Ex. 84.19.B	Máquinas automáticas para envolver con lámina de plástico rollos higiénicos, servilletas, pañuelos o toallas con cortado de la lámina, centrado del producto, prensado, plegado, soldado y perforado para la apertura del paquete	3,5

(a) La aplicación de los beneficios queda supeditada al control de la utilización del destino particular de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977 sobre despachos de mercancías con destinos especiales.